



Bogotá D.C., 7 de mayo de 2021

**REF.: Acción de Tutela N° 2021-00197 de ANDRÉS ENRIQUE BARÓN OSPINA contra CLARO-COMCEL S.A.**

## **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Andrés Enrique Barón Ospina contra Claro Comcel S.A. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Hechos de la demanda**

Señaló que la accionada lo tiene reportado ante las centrales de obligación, por la obligación \*\*1340 por lo que, en su sentir, dicho reporte se llevó sin el cumplimiento del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 afectando sus derechos de buen nombre y hábeas data.

Manifestó que la sociedad accionada debe demostrar que cumplió a cabalidad lo exigido por la Ley 1266 de 2008, esto es, demostrar que entre la comunicación previa y el envío de la información del primer vector negativo a las centrales de riesgo hubo por lo menos 20 días de diferencia.

Sostuvo que el 26 de marzo de 2021 envió una petición a la accionada, la cual fue resuelta el 19 de abril de la misma anualidad, cuando le enviaron la comunicación previa que data del 6 de diciembre de 2019, pero con relación al soporte veraz de la fecha en que se envió la información del primer vector negativo a las centrales de riesgo, no le dieron una fecha exacta, ni le enviaron los soportes pedidos.

Reseñó que tampoco le dieron respuesta a los puntos 4 y 5 del derecho de petición del 26 de marzo de 2021, por lo que no obtuvo los soportes que pidió y la reserva legal de dichos datos no son oponibles conforme la Ley 1266 de 2008, por lo que considera que se vulneró su derecho de petición.

### **Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo anterior, solicitó que, a través de la presente acción, se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada dar una respuesta de fondo a la solicitud que elevó.

## **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2021, por lo que se ordenó y librar comunicaciones a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.



### **Informe recibido**

**Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.** señaló que se advierte una situación de temeridad por parte del accionante, quien interpuso previamente otra acción de amparo idéntica en marzo de 2021 ante el Juzgado 23 Penal Municipal con Control de Garantías de Bogotá, bajo el radicado 2021-0055, por lo que pidió aplicar las consecuencias de la temeridad de la tutela, esto es, su rechazo.

Reseñó que el accionante adquirió una obligación de servicios fijos el 6 de noviembre de 2018 y se desactivó el 2 de diciembre de 2019 por presentar mora en la factura de noviembre, la cual realizó el pago hasta agosto de 2020, por lo que se encuentra reportado ante las centrales de riesgo, bajo la denominación "*cartera recuperada*".

Adujo que las peticiones que elevó el accionante el 26 y 29 de marzo de 2021 fueron resueltas de fondo y sobre la solicitud de documentos, indicó que no posee los mismos ya que en su calidad de fuente de información únicamente proporciona la mora o actividad de pago a los usuarios en Cifin y Data crédito.

Manifestó que no está obligada a lo imposible y que el accionante ha radicado varias peticiones idénticas en distintos momentos, pasando por alto lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-414 de 1995 que dispone que el derecho de petición no resulta vulnerado cuando la autoridad omite reiterar una respuesta dada por ella misma al solicitante, pues el derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes que son idénticas a la inicial ya satisfecha.

Sostuvo que se ocasiona un desgaste tanto para la compañía como para el aparato judicial dado que ya se había radicado otra acción en sentido semejante por lo que pidió negar el amparo e instar al accionante para que se abstenga de seguir presentando peticiones y tutelas idénticas.

Indicó que el accionante autorizó de manera expresa a Comcel para que verificara, procesara, administrara y reportara toda la información pactada sobre la obligación 31106134 conforme se escucha dentro del contrato que se hizo vía telefónica y que está en el minuto 14:50 y que la comunicación previa al reporte la hizo el 6 diciembre de 2019 a la dirección electrónica [andres130924@gmail.com](mailto:andres130924@gmail.com).

Finalmente, solicitó vincular al Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá para que allegara copia del auto admisorio y del fallo dentro de la tutela radicada bajo el número 2021-055 y solicitó negar la acción.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y



el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

### **Cuestión preliminar**

Lo primero que advierte el Despacho, es que la solicitud que elevó la accionada de vincular al Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá para no fue atendida, dado que con la misma documental que allegó, se aportó la copia del auto admisorio y de la decisión que tomó dicha sede judicial dentro del radicado 2021-055, la cual resultó suficiente para conocer el objeto de dicha acción constitucional.



## Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante que, a través de la presente acción, se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada dar una respuesta de fondo a la solicitud que elevó.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de una petición que dirigió a la accionada, a través de la cual solicitó: **i)** que se demuestre la fecha de la comunicación previa y la comunicación en la que se envió a las centrales de riesgo la información del reporte con 20 días de diferencia, **ii)** copia de los documentos o soportes con los que se ofició a las centrales de información sobre el primer vector negativo, **iii)** la copia del archivo de las modificaciones en línea y de la estadística, **iv)** información sobre la fecha de corte y fecha de recibido de cuándo se envió el reporte ante las centrales de información y **v)** en caso de no demostrar que entre la comunicación previa y el reporte hayan pasado más de 20 días, se actualice la información con pago voluntario sin histórico de mora<sup>1</sup>.

De igual manera aportó los enlaces a través de los cuales se evidencian las respuestas que le brindó la accionada el 19 y 20 de abril de 2021<sup>2</sup>.

Ahora, la accionada allegó copia de una misiva que le brindó al accionante el 21 de abril de 2021 a través de la cual señala que da respuesta a la petición del 29 de marzo de 2021<sup>3</sup>, copia de la comunicación del 6 de diciembre de 2019 a través de la cual le indicó que en caso de no realizar el pago dentro de los 20 días siguientes se realizaría el reporte y de las respuestas que envió al promotor por correo electrónico<sup>4</sup>

Por otra parte, la encartada señaló que existe temeridad por parte del accionante con la presente tutela dado que ya había presentado otra acción con los mismos hechos, por lo que aportó la copia de las actuaciones que se surtieron en el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Control de Garantías dentro de la tutela 2021-0055, las cuales consisten en la decisión tomada el 17 de marzo de 2021, escrito de tutela, auto admisorio del 8 de marzo y la respuesta que dio al juzgado en comento el 10 de marzo de 2021<sup>5</sup>.

Ahora previo a analizar la presunta vulneración del derecho de petición de Andrés Enrique Barón, el Despacho analizará si las actuaciones adelantadas por el actor en realidad pueden calificarse como temerarias.

## Sobre la temeridad

Frente a ello es menester resaltar que la actuación temeraria se encuentra regulada por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que señala:

*“Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”*

<sup>1</sup> Ver archivo 1 folios 11 a 15.

<sup>2</sup> Ver archivo 1 folios 17 a 18.

<sup>3</sup> Ver archivo 4 folios 16 a 17.

<sup>4</sup> Ver archivo 4 folios 36 a 45.

<sup>5</sup> Ver archivo 4 folios 18 a 35.



A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, *"la Corte concluyó que, para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela"*<sup>6</sup>.

Ahora, la temeridad en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: **(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda**, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que *"deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia."*<sup>7</sup>

Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, *"propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho"*. En tales casos, *"si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera temeraria y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante"*.<sup>8</sup>

Ahora bien, frente a ese punto conviene precisar que según quedó señalado en los fundamentos de esta Sentencia, para que una acción de tutela sea temeraria deben confluír cuatro elementos, que el Despacho estudiará a continuación:

**1. Identidad de partes:** El accionado en la presente causa es **Claro- Comcel S.A.** En efecto, de la documental aportada en el plenario, el accionante ya había interpuesto otra acción de tutela contra esa misma entidad, la cual a la fecha ya cuenta con una decisión del Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Control de Garantías dentro de la tutela 2021-0055, mediante sentencia del 17 de marzo de 2021.

**2. Identidad de pretensiones:** Conviene precisar que de la documental aportada por la accionada se pudo conocer que la acción previa pretendió dar respuesta a una petición del 9 de febrero de 2021, que consistió en **1. La entrega de los documentos donde se evidencia la fecha exacta en la cual la accionada remitió a las centrales de riesgo, la información concerniente para efectuar el reporte negativo de su comportamiento financiero frente a las obligaciones adquiridas con la accionada. 2. Que se demuestre a través de documento que la fecha de la comunicación previa a la realización del reporte ante las centrales de riesgo, le fue entregada con una antelación de 20 días. 3. Si el reporte se realizó a través de medio magnético, le indicara la fecha de envío de la información a las centrales de riesgo que lo causó. En caso contrario, si fue realizada a través de correo electrónico, le**

<sup>6</sup> Sentencia SU-168 de 2017.

<sup>7</sup> Sentencia T-001 de 1997.

<sup>8</sup> Sentencia SU-168 de 2017.



fuera entregada "foto del envío de los archivos de estadística de modificaciones que genera el portal de datacrédito que muestra la información de la modificación seleccionada". **4.** Envío de la "...foto del archivo modificaciones en línea donde se puede verificar los campos a modificar con relación a la obligación". **5.** Envío de la foto del archivo emitido por facilidad Datacredito donde se evidencia el día, hora, correo, nombre del archivo, fecha de entrega y correo de notificación de cada una de los reportes. **6.** Foto del documento de la solicitud de servicios o contrato y **7.** Rectificación de sus datos frente a las centrales de riesgo por no demostrarse que el reporte negativo, se realizó luego de transcurridos 20 días de la comunicación previa al actor.

Por otra parte, la presente acción, consiste en que la accionada dé una respuesta de fondo frente a la petición que elevó el 26 de marzo de 2021, a través de la cual solicitó **i)** que se demuestre la fecha de la comunicación previa y la comunicación en la que se envió a las centrales de riesgo la información del reporte con 20 días de diferencia, **ii)** copia de los documentos o soportes con los que se ofició a las centrales de información sobre el primer vector negativo, **iii)** la copia del archivo de las modificaciones en línea y de la estadística, **iv)** información sobre la fecha de corte y fecha de recibido de cuándo se envió el reporte ante las centrales de información y **v)** en caso de no demostrar que entre la comunicación previa y el reporte hayan pasado más de 20 días, se actualice la información con pago voluntario sin histórico de mora.

En ese sentido es claro que ambas peticiones en realidad resultan similares pues lo que se persigue finalmente es la información soportada del reporte del primer vector negativo para constatar si se cumplió o no el plazo establecido por la norma para realizar el mismo.

No obstante, contrario a lo que indica la parte accionada y de acuerdo con lo normado en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, la presentación de peticiones reiteradas no comporta un indicio de acto temerario pues la norma previno que todas las peticiones debían ser objeto de respuesta dando la posibilidad de remitirse a información suministrada previamente. En ese sentido indicó:

*Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. (...).*

*Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.*

Bajo ese supuesto si bien podría tenerse por cumplida la identidad de pretensiones en este caso, ello por sí solo no comporta una evidencia o indicio de un actuar temerario por el hoy accionante.

**3. Identidad de hechos:** En este punto el Despacho advierte que a pesar de que exista una identidad entre lo solicitado, no se cumple este presupuesto, ya que la acción primigenia se fundamentó en un derecho de petición radicado el 9 de febrero de 2021 y la presente acción en una petición del 26 de marzo de 2021.

**4. Abuso del derecho a la administración de justicia:** para el Despacho, no existe abuso del derecho, pues que según el material probatorio son dos acciones distintas las que se adelantaron con diferentes hechos y pretensiones.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo expuesto, no hay lugar a declarar probada la cosa juzgada.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## Sobre el derecho de petición

Tal y como se indicó anteriormente, el Despacho a continuación se pronunciará sobre la documental aportada dentro de la presente acción, para así corroborar si existe o no vulneración al derecho fundamental del accionante.

En ese orden, teniendo en cuenta que el derecho de petición que formuló el accionante tiene varios puntos a resolver, el Despacho analizará cada uno con las respuestas que brindó la encartada el 19 y 20 de abril de 2021 y que se encuentran en los siguientes enlaces:

<https://segmentop.claro.com.co/viewmessage.php?messageid=ide80d97759794a23ef1a3ddd7cbc8f474c033620a66f5519318a1657f96890179>

<https://segmentop.claro.com.co/viewmessage.php?messageid=id682531b8a98a21c316bee9d030f6e0f3372ebf2da5e7c0c96aa533142642a4fb>

i) Demostrar la fecha de la comunicación previa y la comunicación en la que se envió a las centrales de riesgo la información del reporte con 20 días de diferencia:

La accionada señaló que el reporte negativo de la cuenta 31106134 data del mes de enero de 2020 y que días antes de la notificación a las Centrales de Riesgo, le fue enviada una comunicación solicitando realizar el pago de la deuda, con el objetivo que pudiera efectuar el pago.

En ese punto, conviene precisar que el accionante ya tenía conocimiento de la fecha de la comunicación previa ya que según la documental aportada por la accionada el 9 de abril de 2021, el 6 de diciembre de 2019 envió a la dirección electrónica del promotor [andres130924@gmail.com](mailto:andres130924@gmail.com) copia del comunicado y de la notificación previa al reporte negativo, como a continuación se observa:

Información de envío de factura por e-mail masivo  
Email: ANDRES130924@GMAIL.COM

Claro  
Diciembre - 2019

COMUNICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

Nombre: ANDRES ENR BARON

Comcel S.A no ha recibido el pago oportuno de la factura Claro Hogar, cuenta número 31106134. Le informamos que de no realizar este pago, será reportado en centrales de riesgo trascurridos 20 días calendario siguiente a la fecha de envío de esta comunicación.

Al corte (03-Dic-19) el saldo asciende a la suma de \$ 114.297.

Si ya realizó el pago, omita este mensaje.

Claro  
CORCEL S.A. - CITE 881139817  
CALLE 12 N° 7-36 - PISO 8º  
BOGOTÁ D.C.

Paradigma  
CALLE 12 N° 7-36 - PISO 8º  
BOGOTÁ D.C.

DATOS DE ENTREGA EMAIL - GUIA DIGITAL  
Factura: Residencial

Nombre: 421 ANDRES ENR BARON OSPINA  
Correo electrónico: ANDRES130924@GMAIL.COM  
Número de cuenta: 31106134  
Número guía: 288174826  
Número factura: 88068536F  
Estado del envío: CONFIRMED  
Fecha de envío: 2019-12-06 21:09:21  
Fecha de apertura:  
Tipo de correo:  
Plataforma:  
Fecha de error:  
Mensaje de error:

Ahora, es menester resaltar que si bien, el accionante sostiene que al no obtener los documentos que reflejen que desde que recibió la comunicación previa pasaron 20 días para que lo reportaran,



se vulnera su derecho fundamental de petición, lo cierto, es que dicha duda no puede ser resuelta con la documental solicitada, pues la accionada ya le informó que el reporte fue en enero de 2020 y si bien no precisan el día, lo cierto es que los referido 20 días vencían el 8 de ese mes, por lo que entiende el Despacho que sí se cumplió con el reporte posterior a dicho lapso.

ii) Expedir copia de los documentos o soportes con los que se ofició a las centrales de información sobre el primer vector negativo.

La accionada señaló que el reporte ante las centrales de riesgo fue en enero de 2020 y que los soportes pedidos no los tiene, por lo que debe solicitarlos directamente con las entidades que manejan los datos.

iii) Expedir la copia del archivo de las modificaciones en línea y de la estadística.

La accionada informó que reporta a las centrales de riesgo la relación de los pagos realizados por sus clientes teniendo en cuenta la fecha del último pago realizado, por lo que, si el usuario presenta mora en el pago de las facturas y/o permanencia pendiente queda registrada en las centrales y que este tipo de soportes, no los posee ya que los maneja directamente la entidad que maneja la base de datos.

iv) Expedir información sobre la fecha de corte y fecha de recibido de cuándo se envió el reporte ante las centrales de información.

La accionada señaló en igual sentido que este tipo de soportes, no los posee ya que los maneja directamente la entidad que maneja la base de datos.

v) En caso de no demostrar que entre la comunicación previa y el reporte hayan pasado más de 20 días, se actualice la información con pago voluntario sin histórico de mora.

La accionada señaló que el reporte negativo coincide con los 20 días establecidos en la Ley 1266 y que días antes al reporte en centrales de riesgo, le fue enviada la comunicación previa, asimismo, que el pago que realizó el 12 de agosto de 2020 fue informado ante las centrales de riesgo y que la información permanecerá reportada en las centrales de riesgo por el doble de tiempo de la mora

Ahora, analizada la respuesta que fue emitida al accionante, el Despacho comparte lo señalado por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Control de Garantías dentro de la tutela 2021-0055, el cual resolvió sobre un derecho de petición que elevó el accionante en febrero del año en curso con pretensiones similares a las que elevó dentro del derecho de petición del 26 de marzo de 2021, pues de nuevo la accionada le indicó que no poseía la documental requerida ya que esta reposaba en las centrales de riesgo y se le indicó que el reporte había sido en enero de 2020.

Adicionalmente, le indicó al accionante que debía acudir (si así lo deseaba) ante la entidad competente, en este caso, es la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, si no se encontraba de acuerdo con la respuesta expedida, escenario natural donde podría acudir para debatir sus inconformidades planteadas, pues se le recuerda al promotor que la respuesta a una petición puede ser positiva o negativa y, en caso de que sea negativa, esta no vulnera sus derechos fundamentales ya que no siempre se puede acceder a lo solicitado, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional (T-077 de 2018).



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Así las cosas y teniendo en cuenta que la petición fue resuelta con las misivas que brindó la acciona el 19 y 20 de abril de 2021, el Despacho negará la presente acción de tutela.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **Andrés Enrique Barón Ospina** contra **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.**, de conformidad a lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

### Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 3ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b19e469fd0de8d7fc43af8b2e6e42314478254daf7cf8cc90f4be4f84dce96e**

Documento generado en 07/05/2021 01:05:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**